



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **RESOLUCIÓN: 26 (VEINTISÉIS)**

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de Caducidad de la Instancia, de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Consignación de Pago, promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada, en este recurso, se redactó en los siguientes términos:

*“----- CADUCIDAD CIVIL NÚMERO (268).-----
--- Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a doce de diciembre del año dos mil veintidós.-----
--- VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número *****, y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan, indefinidamente, los Juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como, en los Juzgados, no se acumule un gran número de asuntos, en los cuales las partes no*

demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que la última actuación fue realizada el día dieciocho de abril del año dos mil veintidós y, a la fecha, ya han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos, sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar Sentencia, por lo que, con fundamento en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA y, en consecuencia, las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda; así mismo, dése de baja en el Libro de Gobierno respectivo; archívese el expediente como asunto terminado, y hágase saber esta circunstancia a la Superioridad, ordenándose la devolución de los documentos base de la acción a la parte actora, previa razón que se deje en autos y copia simple de la identificación de la persona autorizada.-----

--- Notifíquese a la parte actora que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- Así y con fundamento en los artículos 4°, 30, 31, 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA...”

(f. 149 del expediente)

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la resolución impugnada a las partes, inconforme la actora, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de dieciséis (16) de enero del actual, en ambos efectos. A través de oficio 164, de veintitrés (23) de dicho mes y año, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de catorce (14) de febrero del año en curso, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por autos de quince (15) de febrero y veintitrés (23) de marzo del año que transcurre, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada.---

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte actora, a través de su autorizado, licenciado ***** , expresó sus motivos de

inconformidad mediante escrito de once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO. –

CONCEPTO DEL AGRAVIO. – EL Titular de este Juzgado, emitió un proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se decreta la caducidad de la instancia, no obstante de existir actuaciones subsecuentes y suspensivas.

El auto impugnado en forma general transgrede los artículos 1, 2, y 108 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, con independencia de los preceptos específicos vulnerados y que se invocan en el contenido del presente recurso, por las siguientes consideraciones:

ARTÍCULO 1°.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 2°.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 4°.- (Se transcribe)

ARTICULO 108.- (Se transcribe)

De los preceptos invocados se advierte a primera instancia, que los autos deben ser debidamente fundados y motivados, con base en las disposiciones del Código Procesal Civil, del cual su observancia es de orden público.

En tal sentido, los dispositivos invocados deben ser armónicos con los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, habida cuenta que deben respetarse los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Esto es que, si bien el proceso queda a instancia de parte, no menos cierto es que, existen actuaciones procesales que generan efectos subsecuentes y/o suspensivos en los cuales es prioritaria la intervención del juzgador atendiendo al principio pro persona.

Máxime si como acontece en la especie, depende del actuar del juzgador, pues como se advierte de los autos, por impulso de la parte actora, su Señoría emitió el auto del 01 de abril de 2022, mediante el cual ordeno traer el expediente a la vista para dictar sentencia.



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Sin embargo, por diverso auto del 18 de abril de 2022, ordenó dejar sin efecto el proveído anterior, ordenando reponer el procedimiento, como también ordenando se gire atento oficio a los Oficiales del Registro Civil en Tampico, Cd. Madero y Altamira, atendiendo a verificar si existe registro de acta de defunción del demandado.

Esto es que, en el actuar oficioso del juzgador, recayó la decisión de reponer el procedimiento para los efectos mencionados, es decir, que fue el juzgador el que generó la orden de girar los oficios indicados a fin de dispersar la duda sobre la existencia o no del acta de defunción del demandado.

En tal sentido, existía una condición suspensiva del proceso, pues el impulso no quedó a cargo de la parte actora, sino a cargo del juzgador que fue quien ordeno la reposición indicada y los oficios ordenados, no obstante de haber ordenado el dictado de la sentencia.

De ahí que si el juzgador interrumpió el dictado de la sentencia por lo aducido en el auto 18 de abril de 2022, ello no puede pararle perjuicio al proceso para decretar ilegalmente la caducidad de la instancia; máxime si tratándose de un juicio sumario civil, la citación para sentencia opera por ministerio de ley; por ende el dictado de la sentencia depende totalmente del juzgador y no de las partes por lo que indudablemente resulta inaplicable la fracción IV del artículo 103 del Código Procesal, pues la parte actora sí impulso el proceso para que quedara en estado de sentencia, sin embargo, la sentencia y única y exclusivamente esta (que corresponde al juzgador) fue interrumpida por orden del juzgador a fin de recabar la información que consideró pertinente, lo cual no constituye una carga y mucho menos una sanción procesal a las partes.

Y es que como aconteció en el presente controvertido, ya no correspondía a la parte actora ni el dictado de la sentencia ni ejecutar lo ordenado por el juzgador oficiosamente; sino que dependía de que el juzgador expediera los oficios que ordenó de oficio y los turnara al actuario adscrito para que se diligenciaran; lo cual se insiste no corresponde a las partes, pues no existe mandamiento del juzgador ni precepto

legal que imponga tal carga en el supuesto de mérito, es decir, que corresponda la carga a las partes cuando se ordene oficiosamente la diligencia de oficios por parte de juzgador.

Por los motivos expuestos es evidente que fue incorrecto decretar la caducidad de la instancia pues existieron condiciones suspensivas que impidieron el impulso procesal en forma optima; pues bastaba con que el juzgador ordenara la diligenciación de los oficios ordenados oficiosamente por éste o bien haber dictado la sentencia de un juicio sumario civil que causó citación por ministerio de ley; ello con respeto a una tutela judicial efectiva en vía de administración de justicia completa.

Es por lo ya expuesto que previo estudio del presente agravio deberá declararse lo fundado del mismo, y en tal sentido revocarse el auto impugnado, a fin de que se le ordene al Aquo dejar insubsistente la determinación apelada, y en su lugar instruya al actuario adscrito diligenciar los oficios ordenados por el propio juzgador.”

(f. 6 y 7 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios expresados por la parte actora, transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un (1)** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad alegado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen decretó la caducidad de la instancia en el proceso sin considerar, en principio, la existencia de actuaciones subsecuentes y suspensivas. Esto es así, porque el juzgador de primer grado debió tomar en cuenta



**GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR**

que los autos deben ser debidamente fundados y motivados, con base en las disposiciones del código procesal civil, cuya observancia es de orden público y, por ende, los preceptos 1, 2 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado deben ser armónicos con los preceptos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, debiendo respetarse los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ya que, si bien es cierto que la iniciativa del proceso queda reservada a instancia de parte, también es verdad que existen actuaciones procesales que generan efectos subsecuentes y/o suspensivos, en los que es prioritaria la intervención del juzgador, atendiendo al principio pro persona, sobre todo, si del análisis del expediente se advierte que el impulso procesal depende del actuar del juzgador de primera instancia, puesto que, por auto de uno (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordeno traer el expediente a la vista para dictar sentencia y aunque mediante proveído de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó dejar sin efecto la citación para oír sentencia y reponer el procedimiento, a fin de que se girara atento oficio a los oficiales del Registro Civil en Tampico, Ciudad Madero y Altamira, para verificar si existe registro de acta de defunción del demandado, no se puede desconocer que

la actuación oficiosa que corresponde al juez natural resulta de la decisión de reponer el procedimiento para los efectos mencionados, debido a que fue el juez primigenio, quien generó la orden de girar los oficios indicados, a fin de dispersar la duda sobre la existencia o no del acta de defunción del demandado. Por lo tanto, existía una condición suspensiva del proceso, ya que el impulso procesal no quedó a cargo de la parte actora, sino a cargo del juzgador de origen, quien ordeno la reposición indicada, no obstante de que ya había dispuesto el dictado de la sentencia.-----

--- Además que, al tratarse de un juicio sumario civil, es aplicable la regla de que la citación para sentencia opera por ministerio de ley, por lo que el dictado de la sentencia depende, totalmente, del juzgador de primer grado y no de las partes, resultando inaplicable la fracción IV del precepto 103 del Código Procesal Civil de la Entidad, en virtud de que la parte actora sí impulsó el proceso para que quedara en estado de sentencia, mientras que el juez natural interrumpió el dictado de la sentencia, que corresponde a él, a fin de recabar la información que consideró pertinente, lo que no constituye una carga y, mucho menos, una sanción procesal a las partes.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Asimismo, que no correspondía a la parte actora ni el dictado de la sentencia, ni ejecutar lo ordenado. oficiosamente, por el juzgador de origen, ya que concernía a éste la expedición de los oficios que ordenó y que los turnara al actuario adscrito para que se diligenciaran, debido a que no existe mandamiento judicial, ni precepto legal que imponga tal carga en el supuesto de mérito, como es que se ordene, oficiosamente, la diligencia de oficios por parte del juzgador.-----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 1, 2, y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que, de la interpretación lógica y sistemática de los artículos 103, fracción IV, y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que la caducidad de la instancia operará transcurridos ciento ochenta (180) días naturales consecutivos de inactividad procesal. Ahora bien, haciendo una interpretación pro persona y conforme de dichos preceptos, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución

procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen, indefinidamente, los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que:

- a) persiga una finalidad, constitucionalmente, válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla y,
- c) resulte proporcional.

Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal, cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, porque el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado, a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes, verdaderamente, implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador, a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente, quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por lo tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en los citados preceptos legales persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que, por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.-----

--- En ese orden eidético, si del análisis de las constancias procesales, en particular de los autos de uno (1) y dieciocho (18) de abril y doce (12) de diciembre, todos de dos mil veintidós (2022); de los oficios números 1208/2022, 1209/2022, 1210/2022, 1211/2022 y 1212/2022, de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) y, de la certificación secretarial de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), **visibles a fojas 126 a 129 y 137 a 150 del expediente**, a la luz de los preceptos 2, 4, 103, fracción IV, 241 y 284 del Código Procesal Civil de la Entidad, se descubre que este asunto ya se encontraba en



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

estado de dictar sentencia, como requisito para evitar la caducidad de la instancia, por lo que las partes habían cumplido con la carga de impulso procesal dispuesta en los artículos 4 y 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, de manera oficiosa, el juzgador de origen decretó la reposición del procedimiento en los siguientes términos: *"...se repone el procedimiento, dejándose sin efecto la citación de sentencia de fecha uno de Abril del presente año; lo anterior, para el único efecto de que se realicen las investigaciones correspondientes, respecto a lo manifestado en la diligencia de ocho de Marzo de dos mil veintiuno. En tal virtud, gírese atento oficio a la OFICIALÍA 01 DEL REGISTRO CIVIL y OFICIALÍA 02 DEL REGISTRO CIVIL en Tampico, Tamaulipas; a la OFICIALÍA 01 DEL REGISTRO CIVIL y OFICIALÍA 02 DEL REGISTRO CIVIL en Ciudad Madero, Tamaulipas, así como a la OFICIALÍA 01 DEL REGISTRO CIVIL en Altamira, Tamaulipas, a fin de que, dentro del término de tres días, informen a esta autoridad si, en su base de datos, se encuentra registro de trámite alguno relativo al ACTA DE DEFUNCIÓN a nombre de ***** ***** *****; con CURP *****; en la inteligencia de que el informe solicitado podrá ser remitido a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de Acuerdos de este H.*

*Juzgado, siendo el usuario “*****” o por conducto de la Oficialía Común de Partes...”; y a partir del estudio de este mandamiento judicial se advierte que la decisión del juzgador de primer grado de dejar sin efecto la citación para sentencia se justifica, según su criterio, en la necesidad de girar oficios a los oficiales del Registro Civil de las localidades de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, Tamaulipas, para que informaran sobre la existencia o no de un acta de defunción a nombre del demandado, *****

***** en la diligencia actuarial de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), sobre su fallecimiento; además que, para la realización de estas diligencias, no se impuso carga procesal alguna a las partes, recordando que éstas ya habían cumplido con el deber procesal de promover lo necesario para el asunto que quede en estado de sentencia, por lo que a fin de involucrar a los litigantes en la obtención de tales informes era menester que, expresamente, se les impusiera las cargas necesarias para ello; asimismo, que el juzgado apelado es un órgano jurisdiccional que cuenta con las atribuciones y mecanismos de trabajo suficientes para lograr la correcta diligenciación de los informes, ya sea a través de su personal o con el auxilio de terceros. Por lo*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

tanto, es claro que las partes no tienen obligación de impulsar el procedimiento, porque su avance está condicionado a una carga procesal que corresponde al órgano judicial, de acuerdo con los términos en que se determinó la reposición, ya que al no precisar algún gravamen para los contendientes en la práctica de los informes ordenados, el juzgador de primera instancia asumió esa carga, debiendo cumplirla en respeto de los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa. Así pues, no puede decirse que hay una falta de impulso procesal de las partes.-----

--- Por ende, el agravio planteado por la parte apelante deviene **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada**, por las razones expuestas.-----

--- Considerando que la resolución apelada se dictó de manera oficiosa, el efecto de la revocación sólo es anular la decisión de caducidad de la instancia, para que se continúe con el propósito de la reposición del procedimiento, esto es, con la práctica de los informes a

las oficialías del Registro Civil de las localidades de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, Tamaulipas.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, la siguiente tesis:

*Registro digital: 2007583; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411; Tipo: Jurisprudencia. **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).** El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés*



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse

por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la resolución apelada y, en su lugar, se dicta este fallo, en el que se decreta la improcedencia de la caducidad de la instancia, por lo que debe continuarse con el propósito de la reposición del procedimiento, esto es, con la práctica de los informes a las oficialías del Registro Civil de las localidades de Tampico, Ciudad Madero y Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son fundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra de la resolución de Caducidad de la Instancia, de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Consignación de Pago, promovido por ***** **, en contra de ***** **, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado,
con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada y, en su
lugar, se dicta este fallo, en el que se decreta la
improcedencia de la caducidad de la instancia, por lo que
debe continuarse con el propósito de la reposición del
procedimiento, esto es, con la práctica de los informes a
las oficialías del Registro Civil de las localidades de
Tampico, Ciudad Madero y Altamira, Tamaulipas.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado
de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada
Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal
de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada
Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos,
que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara

Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintiséis (26), dictada el jueves, 20 de abril de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veinte (20) páginas, diez (10) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.